

INFORME SOBRE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL PRESIDENTE DE LA GENERALITAT, POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DESTINADAS A PROMOVER LA PROTECCIÓN, EL FOMENTO Y EL DESARROLLO DEL PATRIMONIO Y DINAMIZACIÓN CULTURAL, Y LA ADECUACIÓN Y RENOVACIÓN DE BIENES Y ESPACIOS MUNICIPALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

Visto el informe de la Abogacía General de la Generalitat de fecha de 21 de abril de 2023, sobre el proyecto de Decreto del presidente de la Generalitat, por el cual se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a promover la protección, el fomento y el desarrollo del patrimonio y dinamización cultural, y la adecuación y renovación de bienes y espacios municipales de la Comunitat Valenciana, en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 5.2.n) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de asistencia jurídica en la Generalitat, en relación con el artículo 165.1 de la LHSPS, resulta el siguiente:

VI. Sobre el contenido material.

Manteniendo el orden establecido por el informe de la Abogacía, se analizan las siguientes observaciones:

1.- Preámbulo. Se incorporan las tres correcciones apuntadas, en relación con añadir los principios indicados por el artículo 129 de la LPACAP, suprimir las previsiones sobre supletoriedad en la aplicación normativa y señalar de qué modo contribuyen las ayudas al logro de los objetivos del plan estratégico de Subvenciones.

2.- Artículo 2.

En este caso la Abogacía considera:

“De acuerdo con esta base serán beneficiarios de la subvención los municipios o entidades locales menores que sean titulares de bienes en los que se produzca la intervención que se subvenciona por tratarse de bienes históricos artísticos o de interés local o de espacios de uso público. Pero las bases especifican que estas entidades locales serán también beneficiarios de la subvención para intervenir en bienes que no pertenezcan a los entes locales, sino que son de titularidad privada, es decir de terceras personas.

En este caso, los beneficiarios finales de las ayudas no serán los municipios y entidades locales menores sino los propietarios de los citados bienes y así debería constar en las bases, debiendo, en su caso, revisar aquellos artículos que se refieran a los citados beneficiarios.”

En relación a esta consideración, se debe recalcar que tal y como establece el proyecto normativo informado, los beneficiarios de las ayudas sólo pueden ser entidades locales, es decir, administraciones públicas. En el caso de aquellas entidades locales que presenten proyectos de actuación referidos a bienes de titularidad privada, la entidad local deberá acreditar la utilidad pública de los proyectos, así como la disponibilidad de los terrenos y el resto de las autorizaciones necesarias para la ejecución y justificación del mismo. En caso de ser aprobada la documentación y de conceder la ayuda, los beneficiarios serán única y exclusivamente las entidades locales solicitantes.



3.- Artículo 3 apartado 6.

En este caso la Abogacía considera:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165.2 a), el objeto de la subvención es contenido mínimo de las bases reguladoras por lo que las actuaciones financiadas que forman parte de dicho objeto deben estar determinadas en la misma y no en la convocatoria de las subvenciones.”

Se acepta la observación, y se suprime la remisión a la convocatoria. No obstante, se opta por una nueva redacción, acorde a los criterios de este centro directivo.

4.- Artículo 4 apartado 5.

En la relación a la remisión al artículo 165.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, según el informe de la Abogacía:

“El citado artículo 165.3 establece que:

Las bases reguladoras de ayudas por razón de un estado, situación o hecho imprevisible en el cual se encuentran o soportan las personas o entidades solicitantes pueden establecer que para su concesión solo sea necesaria una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos indicados.

Esta concesión se puede realizar sin perjuicio de las verificaciones y controles que se efectúan con posterioridad en el pago.

Una vez realizado el pago, el órgano gestor comprobará los requisitos establecidos para la obtención de las ayudas mediante un plan de actuaciones de verificación aprobado por el órgano titular del departamento o entidad, como máximo, durante el ejercicio presupuestario posterior. Las personas beneficiarias deberán aportar la información y documentación que les sea requerida a tal efecto”.

Lo que regula el artículo 165.3 se refiere únicamente a las bases reguladoras de ayudas por razón de un estado, situación o hecho imprevisibles y a la posibilidad de concederlas únicamente con la declaración responsable del cumplimiento de estos requisitos, sin perjuicio de los controles posteriores.

La bases reguladoras que se informan no se encuentran en el supuesto regulado en el artículo 165.3.

Se admite la observación, y se suprime la referencia a la declaración responsable, pero se redacta el párrafo en otros términos con el fin de garantizar, en lo posible, la veracidad de los expedientes de ayuda.

5.- Artículo 6, apartado 8 segundo párrafo.

Se acepta la observación de suprimir las causas de exclusión de las solicitudes presentadas.

6.- Artículo 7.

Se acepta la observación, y se sustituye artículo noveno por base novena.

7.- Artículo 8, apartado 1.

Se acepta la observación, y se traslada al preámbulo la frase: Los criterios de valoración de las subvenciones que proceda conceder garantizan la transparencia y la no discriminación.

8.- Artículo 9, apartado 1.

Se acepta la observación, y se suprime la referencia a la delegación de la competencia para dictar la resolución de concesión de las ayudas. Además, se reenumeran los apartados correlativamente.

9.- Artículo 9, apartado 6.

Se acepta la observación, y se añaden los recursos procedentes frente a la resolución de concesión de las ayudas.

10.- Artículo 10.

De acuerdo con la observación de la Abogacía, se suprime la posibilidad de que la resolución de adjudicación pueda fijar un importe máximo de ayuda por beneficiario diferente del fijado por la convocatoria. Por lo tanto, se mantiene la previsión del primer inciso, de que dicho importe máximo sea fijado por la convocatoria.

11.- Artículo 11.

Se acepta la observación, en relación a la posibilidad de que la convocatoria o la resolución de adjudicación puedan fijar un plazo de justificación diferente del fijado por las bases. Por lo tanto, se suprime dicha posibilidad, y se acoge la previsión de prorrogar el plazo de justificación por causas ajenas a la voluntad de la entidad local beneficiaria, debidamente justificadas.

12.- Artículo 11.3.

Se acepta la observación, sustituyendo donde dice "municipio" por "entidad local".

13.- Artículo 12.3.

En este caso el informe de la Abogacía realiza dos observaciones:

Por una parte, "los apartados a) y b) no tienen relación con la exoneración de garantías a la que se refiere el segundo párrafo del apartado 3."

Esta observación se admite, y dada la importancia de los apartados a) y b), se suprime el segundo párrafo, referido a la constitución de garantías.

Por otra parte, "debe revisarse el contenido confuso del quinto párrafo del apartado 3 del mismo artículo 12, pues no parecen tener sentido las previsiones que contiene para el caso de que el anticipo sea menor que la subvención anual concedida en el caso de subvenciones plurianuales. En todo caso, la redacción debe respetar las previsiones que sobre anticipos de pago en subvenciones se contienen en el artículo que en todo caso deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 171 de la LHSPS."

Respecto a esta observación, se opta por mantener el contenido presentado, modificando ligeramente la redacción para facilitar en lo posible la gestión administrativa de los expedientes.



14.- Disposición final primera.

Se admite la observación, y se suprime la delegación de competencias del apartado 1.

15.- Según la Abogacía: *“debe recogerse en las bases reguladoras el periodo durante el cual el beneficiario de la subvención debe destinar los bienes al fin concreto para el que se conceda la subvención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la LGS.”*

Se acepta la observación, y se añade dicha previsión al artículo 4.2, apartado i).

16.- Según la Abogacía: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165.2, apartado n) las bases reguladoras, deben incluir como contenido mínimo, en su caso, la posibilidad de subcontratar total o parcialmente la actividad subvencionada, así como su porcentaje máximo y régimen de autorización.*

En el proyecto únicamente hay una remisión genérica al artículo 29 de la LGS.”

En el proyecto informado, la regulación de la subcontratación se encuentra en el artículo 4.2 f). donde efectivamente se hace una remisión.

Sin embargo, revisada la redacción de este apartado y el artículo 165.2 apartado n), que solo contempla, “en su caso la posibilidad”, se considera conveniente suprimirlo, por no ser aplicable en estas bases, renumerando los siguientes apartados correlativamente.

EL DIRECTOR GENERAL D'ADMINISTRACIÓ LOCAL